

**BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.
CÁMARA DISCIPLINARIA**

**SALA DE DECISIÓN NO. 10 DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LA BOLSA
NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

**RESOLUCIÓN No. 096
(2 DE DICIEMBRE DE 2009)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

La Sala de Decisión No. 10 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., decide la investigación disciplinaria iniciada por el Área de Seguimiento, teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Área de Seguimiento de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el día 20 de agosto de 2009 radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.7 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, el pliego de cargos elevado contra la sociedad comisionista de bolsa **AGROPAR S.A.**

Tal como lo prevé el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria procedió a conformar la Sala de Decisión No. 10. Habida cuenta del impedimento tramitado por el Doctor Jaime Gaitán Restrepo, la Sala Plena en sesión 023 del 27 de agosto de 2009, designó como miembro Ad-Hoc no independiente para conformar la Sala de Decisión No. 10, a la Doctora Clara Inés Sarmiento de Helo.

De esta forma, esta Sala quedó integrada por los doctores Sergio Fajardo Maldonado, Luis Fernando Diago Ramírez y Clara Inés Sarmiento de Helo, quiénes conocerán del respectivo proceso disciplinario hasta su culminación.

En sesión No. 085 del 27 de agosto de 2009, la Sala No.10 de Decisión encontró que se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA para la formulación del pliego de cargos y por tanto, mediante Resolución 080 de 2009 admitió el pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento y ordenó el correspondiente traslado, el cual fue notificado mediante aviso el 27 de agosto de 2009.

Mediante comunicación del 30 de septiembre de 2009, el Dr. Jaime Gaitán Restrepo representante legal de la sociedad investigada, envió vía correo electrónico pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles. El día 1 de octubre de 2009 estos

documentos fueron entregados en físico en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria y fueron incorporados en el expediente.

En sesión 098 del 14 de octubre de 2009, la Sala de Decisión No. 10 estudia los descargos presentados y decreta de oficio pruebas documentales y testimoniales mediante Resolución 087 de 2009. Las pruebas testimoniales fueron practicadas en sesiones 103 y 109 del 28 de octubre y 9 de noviembre de 2009 respectivamente y se encuentran incorporadas al expediente.

En sesión 114 del 25 de noviembre de 2009, la Sala de Decisión No. 10, estudió las pruebas practicadas y los demás documentos que obran en el expediente aprobando el presente fallo.

II. HECHOS

Acorde a las pruebas obrantes en el expediente, los hechos que dan lugar al inicio de la presente investigación corresponden a los siguientes:

- 2.1. La sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** celebró el día 9 de octubre de 2008, el acuerdo de arreglo directo No. 017¹ con la sociedad comisionista Torres Cortés S.A. con ocasión del incumplimiento en la entrega de la operación No. 7576306, obligándose a entregar 2000 toneladas de maíz blanco, con entregas de 1000 toneladas el 30 de marzo de 2009 y 1000 toneladas el 30 de abril del mismo año. El producto a entregar se identificó como maíz blanco nacional o maíz importado USA No. 1 certificado, en las condiciones de calidad de la operación No. 7576306. Así mismo, se conservó el precio pactado en la operación incumplida más el flete Montería-Bogotá, quedando el maíz a \$775.000 por tonelada².
- 2.2. La sociedad comisionista Torres Cortés S.A., mediante comunicaciones TC-622³ y TC-623⁴ del 31 de marzo de 2009, informó la no entrega de 1000 toneladas de maíz para el 30 de marzo de 2009. Así mismo, mediante comunicación TC-813 del 30 de abril de 2009⁵, informa el incumplimiento en la entrega total del producto pactado en el Acuerdo de Arreglo Directo No. 017 en lo que se refiere a la operación No. 7576306.

¹ Cuaderno No. 1 Folios 007-010

² Contrato de mandato celebrado entre Polar Colombia S.A. y Torres Cortés S.A. el 22 de mayo de 2008 (Cuaderno No. 1 Folios 001-005). Comprobante de negociación de la operación No. 7576306 (Cuaderno No. 1 Folio 006).

³ Cuaderno No. 1 Folio 012. Así mismo obra en el expediente Comunicación de APC062 de Alimentos Polar del 30 de marzo de 2009 en donde informa el incumplimiento del arreglo directo No. 017 (referido a la operación No. 7576306), en cuanto a la entrega parcial de 1000 tn de maíz blanco (Cuaderno No. 1 Folio 011).

⁴ Cuaderno No. 1 Folio 014

⁵ Cuaderno No. 1 Folio 031. Así mismo obra en el expediente Comunicación APC066 de Alimentos Polar del 30 de abril de 2009 en donde informa el total incumplimiento del arreglo directo No. 017 (referido a la operación No. 7576306) (Cuaderno No. 1 Folio 017)

- 2.3. La administración de la Bolsa mediante declaratoria de incumplimiento PSD-089 del 8 de abril de 2009⁶, declara el incumplimiento en la entrega parcial de 1.000.000 kilos toda vez que la misma no se realizó acorde a lo pactado en Cámara Arbitral⁷.
- 2.4. Por otra parte, la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** celebró el día 29 de octubre de 2008, el acuerdo de arreglo directo No. 018 con la sociedad comisionista Torres Cortés S.A. con ocasión de los conflictos derivados de las operaciones Nos. 7765298, 7874126 y 7541135⁸. El adendo a esta acta, que se realiza en reunión llevada a cabo el 17 de diciembre de 2008, determina que en lo relacionado con la operación No. 7765298 se acepta la entrega de un 10% menos de producto y que por lo tanto el faltante de 345 toneladas que representan una suma de 69 millones de pesos se pagará en dinero. Adicionalmente, en lo que se refiere a la operación 7541135 se acepta Así mismo la entrega de un 10% menos de producto, obligándose así a entregar 1334 toneladas durante el nuevo período de cosecha de la zona, hasta el 30 de abril de 2009.
- 2.5. Mediante comunicación TC-835 del 5 de mayo de 2009, la sociedad comisionista Torres Cortés S.A. informa el incumplimiento en la entrega total del producto acordado en reunión del 17 de diciembre de 2008 respecto de la operación No. 7541135⁹.
- 2.6. Finalmente, la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** celebró el día 17 de diciembre de 2008, acuerdo de arreglo directo No. 020 con la sociedad comisionista Torres Cortés S.A., con ocasión de los conflictos derivados de la operación No. 7450157¹⁰, obligándose a entregar 150 toneladas de maíz blanco el 23 de diciembre de 2008 y 70 toneladas el 10 de enero de 2009, las 428 toneladas restantes, serían entregadas el 30 de abril de 2009.
- 2.7. Mediante comunicación TC-834 del 5 de mayo de 2009, la sociedad comisionista Torres Cortés S.A. informa el incumplimiento en la entrega total del producto acordado en el arreglo directo¹¹.

III. PRUEBAS:

⁶ Aunque la declaratoria de incumplimiento tiene fecha del 3 de mayo de 2009; mediante comunicación DO-483 del 15 de abril de 2009, el departamento de operaciones da alcance a la comunicación PSD-089 aclarando que la fecha correcta de la misma es el 8 de abril de 2009. (Cuaderno No. 1 Folio 017)

⁷ Cuaderno No. 1 Folio 016

⁸ Cuaderno No. 1 Folios 033-035

⁹ Cuaderno No. 1 Folio 038. Así mismo obra en el expediente Comunicación APC065 de Alimentos Polar del 30 de abril de 2009 en donde informa el total incumplimiento del arreglo directo No. 019 del 17 de diciembre de 2008. (En realidad el mandante comprador se refiere al adendo del acta de arreglo directo No. 018, el cual se realizó en reunión llevada a cabo el 17 de diciembre de 2009) (Cuaderno No. 1 Folio 037)

¹⁰ Cuaderno No. 1 Folios 039-040

¹¹ Cuaderno No. 1 Folio 045. Así mismo obra en el expediente Comunicación APC 064 de Alimentos Polar del 30 de abril de 2009 en donde informa el total incumplimiento del arreglo directo No. 020 celebrado el 17 de diciembre de 2009 (referido a la operación No. 7450157) (Cuaderno No. 1 Folio 044)

Las demás pruebas obrantes en el expediente se relacionan a continuación:

- 3.1. Comunicación CA-016 del 22 de enero de 2009, en la cual, la directora de la Cámara Arbitral comunica que una vez informado por parte del comisionista comprador el incumplimiento del arreglo directo, la Cámara Arbitral da por concluida su actuación.¹²
- 3.2. Audiencia realizada por el Área de Seguimiento al Representante Legal de Agropar S.A. el 20 de abril de 2009.¹³
- 3.3. Comunicación CA-046 del 3 de abril de 2009, en la cual la directora de Cámara Arbitral da traslado al Área de Seguimiento y a la Cámara Disciplinaria de la comunicación TC-263 de Torres Cortés, en cumplimiento del artículo 213 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA.¹⁴
- 3.4. Comunicación CA-057 del 21 de abril de 2009, en la cual, la directora de Cámara Arbitral informa a la sociedad comisionista Torres Cortés S.A. que teniendo en cuenta que la acción disciplinaria prevista para el incumplimiento de los acuerdos de arreglo directo celebrados en la BNA no le compete a dicho órgano, dará traslado a los entes internos correspondientes.

La sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, allegó en sus descargos las siguientes pruebas:

- 3.5. Contrato de Dación en Pago celebrado el 12 de agosto de 2009 entre Coagrocor Ltda y Agropar S.A. en calidad de deudores y Alimentos Polar Colombia S.A. en calidad de acreedor. (el contrato se refiere a la operación No. 7541135)¹⁵.
- 3.6. Pagaré en blanco de Coagrocor Ltda y **AGROPAR S.A.** a favor de Alimentos Polar Colombia S.A. y su respectiva Carta de instrucciones.¹⁶
- 3.7. Contrato de Dación en Pago celebrado el 12 de agosto de 2009 entre Incagro Ltda y Agropar S.A. en calidad de deudores y Alimentos Polar Colombia S.A. en calidad de acreedor. (el contrato se refiere a la operación No. 7450157).¹⁷
- 3.8. Pagaré en blanco de Incagro Ltda y **AGROPAR S.A.** a favor de Alimentos Polar Colombia S.A. y su respectiva Carta de instrucciones.¹⁸
- 3.9. Documentos "control de mercancías" en donde se exponen las mercancías entregadas en Almagrario por Coagrocor Ltda, en el mes de septiembre de 2009.¹⁹
- 3.10. Correo electrónico del 19 de septiembre de 2009, en el cual **AGROPAR S.A.** solicita a Alimentos Polar dos paz y salvo a nombre de **AGROPAR S.A.** y de su mandante.²⁰

¹² Cuaderno No. 1 Folio 042

¹³ La transcripción consta en el cuaderno No. 1 Folios 018-0280

¹⁴ Cuaderno No. 1 Folio 015

¹⁵ Cuaderno No. 1 Folio 100-104

¹⁶ Cuaderno No. 1 Folio 105-108

¹⁷ Cuaderno No. 1 Folio 109-114

¹⁸ Cuaderno No. 1 Folio 115-118

¹⁹ Cuaderno No. 1 Folio 119-126

²⁰ Cuaderno No. 1 Folio 127

- 3.11. Orden de despacho del 11 de septiembre de 2009, en la cual, Almagrario S.A. autoriza entregar a Alimentos Polar la cantidad de 245.000 kilos de maíz blanco nacional seco, almacenadas por Coagrococ Ltda.²¹

Las pruebas decretadas mediante Resolución 087 de 2009 y practicadas por la Sala de Decisión fueron las siguientes:

- 3.12. Pruebas trasladadas del expediente 011-2009²².
- 3.13. Comunicación DO-1501 del 22 de octubre de 2009 remitida por el departamento de operaciones de la BNA.
- 3.14. Comunicación TC-2368 del 26 de octubre de 2009, mediante la cual Torres Cortés S.A. allega la documentación correspondiente a los acuerdos de arreglo directo celebrados en relación con las operaciones Nos. 7451135, 7576306, 7450157 y 7659045. Anexa las siguientes comunicaciones que no obraban en el expediente: TC-244 (13-feb-09) dando claridad del estado actual de las operaciones, TC-214 (17-abr-09) recordando la declaratoria de incumplimiento del arreglo directo, CA-053 y CA-057 de la Cámara Arbitral, DO-631-1 (13-may-09) la BNA da respuesta a la declaratoria de incumplimiento total, TC-647 (2-abr-09) informa al Presidente de la BNA las irregularidades presentadas, PSD-148 por medio de la cual la BNA da respuesta, TC-914 (12-may-09) responde PSD-148, TC-1278 y TC-1279 (2-Jul-09) solicita ejecución de garantías, TC-1490 (23-Jul-09) reitera la necesidad de ejecución de garantías, PSD-327 (16-Jul-09) relacionado con la ejecución de garantías, TC-1491 (23-Jul-09) da alcance a comunicación TC-1278, PSD-357 (24-Jul-09) da respuesta a TC-149, TC-547 (20-mar-09) precisando operaciones incumplidas, DO-655 (14-may-09) la BNA da respuesta a la declaratoria de incumplimiento total, DO-630 (13-may-09) la BNA da respuesta a la declaratoria de incumplimiento total.
- 3.15. Comunicación DEPTEC-437, mediante la cual el departamento de tecnología de la BNA informa sobre las posturas de compra del producto maíz blanco nacional por parte de **AGROPAR S.A.**²³ Alcance de la comunicación solicitado mediante CD-496 del 9 de noviembre de 2009 y remitido el 10 de noviembre de 2009.²⁴
- 3.16. Comunicación PC-711 del 3 de noviembre de 2009, mediante la cual la CRCBNA adjunta copia de las garantías que corresponden a las operaciones 7576306, 7765298, 7874126, 7541135 y 7450157.²⁵ Alcance de la comunicación solicitado mediante CD-495 del 9 de noviembre de 2009 y remitido el 17 de noviembre de 2009.²⁶

Así mismo la Sala de Decisión No. 10 practicó las audiencias que se enumeran a continuación:

²¹ Cuaderno No. 1 Folio 128

²² Cuaderno No. 1 Folio 100-153

²³ Cuaderno No. 2 Folio 001

²⁴ Cuaderno No. 2 Folio 127

²⁵ Cuaderno No. 2 Folios 018 a 062

²⁶ Cuaderno No. 2 Folio 158

- 3.17. Audiencia del doctor Jaime Gaitán Restrepo en su calidad de Representante Legal de **AGROPAR S.A.**, realizada en sesión 103 del 28 de octubre de 2009.²⁷
- 3.18. Audiencia de la doctora Natalia Torres Jaramillo en su calidad de Representante Legal de Torres Cortés S.A., realizada en sesión 103 del 28 de octubre de 2009.²⁸
- 3.19. Audiencia de la doctora Nohora Helena Cruz Pinilla, en su calidad de Directora del Departamento de Convenios Control Calidad de la BNA, realizada en sesión 109 el 9 de noviembre de 2009.²⁹

La sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** allegó en audiencia las siguientes pruebas documentales que fueron incorporadas al expediente:

- 3.20. Correo electrónico del 13 de febrero de 2009 enviado por el mandante Alimentos Polar Colombia, en el cual se informa sobre las cantidades de producto entregadas a 31 de diciembre de 2008.³⁰
- 3.21. Correo electrónico enviado el 28 de octubre de 2009 enviado por Torres Cortés S.A. relacionando un cuadro de entregas y cumplimientos de las operaciones.³¹
- 3.22. Copia del addendo al Acta de Cámara Arbitral No. 018 de 2008.³²

La doctora Nohora Helena Cruz Pinilla allegó en audiencia las siguientes pruebas documentales que fueron incorporadas al expediente:

- 3.23. Concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia relativo a las funciones de la Cámara Arbitral de la BNA.³³
- 3.24. Decreto No. 4460 de 2008 por el cual se prorroga la vigencia del decreto 4672 de 2007.³⁴
- 3.25. Gráfica en donde se exponen los precios del maíz blanco nacional en Medellín (precio de mercado, precio de paridad y precio del forward).³⁵
- 3.26. Comunicación TC-647 del 2 de abril de 2009 enviada por la sociedad comisionista Torres Cortés S.A. al Presidente de la BNA.³⁶
- 3.27. Comunicación PSD-148 del 7 de mayo de 2009, mediante el cual la Presidencia de la BNA da respuesta a TC-647.³⁷
- 3.28. Comunicación GC-909 del 23 de septiembre de 2008 mediante la cual la CRCBNA realiza llamado al margen.³⁸

²⁷ La grabación de la audiencia hace parte del expediente y su transcripción obra en el Cuaderno No.1 Folios 231-240

²⁸ La grabación de la audiencia hace parte del expediente y su transcripción obra en el Cuaderno No.1 Folios 241-248

²⁹ La grabación de la audiencia hace parte del expediente y su transcripción obra en el Cuaderno No.1 Folios 069-083

³⁰ Cuaderno No. 2 Folio 002

³¹ Cuaderno No. 2 Folio 003

³² Cuaderno No. 2 Folio 007

³³ Cuaderno No. 2 Folio 086

³⁴ Cuaderno No. 2 Folio 087

³⁵ Cuaderno No. 2 Folio 088

³⁶ Cuaderno No. 2 Folio 089-097

³⁷ Cuaderno No. 2 Folio 098-102

³⁸ Cuaderno No. 2 Folio 103

- 3.29. Comunicación GC-0132 del 19 de enero de 2009 mediante la cual la CRCBNA informa garantías a constituir.³⁹
- 3.30. Comunicación TC-217 del 9 de febrero de 2009 mediante la cual la CRCBNA realiza llamado al margen.⁴⁰
- 3.31. Comunicación PSD-561 del 29 de septiembre de 2009.⁴¹
- 3.32. Comunicación PSD-560 del 29 de septiembre de 2009.⁴²
- 3.33. Comunicación PSD-588 del 7 de octubre de 2009.⁴³
- 3.34. Comunicación de la Superintendencia Financiera de Colombia del 3 de noviembre de 2009.⁴⁴
- 3.35. Comunicación VGO-170 del 5 de noviembre de 2009 de la Vicepresidencia de Gestión y Operaciones de la BNA.⁴⁵

Adicionalmente, la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** allegó las siguientes pruebas solicitadas mediante comunicación CD-465 del 30 de octubre de 2009:

- 3.36. Reporte de operaciones que quedaron vigentes en las Ruedas 27, 80, 81 del 28, 29 y 30 de abril de 2009 respectivamente.⁴⁶
- 3.37. Reporte de operaciones que quedaron vigentes por Rueda en las fechas comprendidas entre el 10 de febrero de 2009 y el 30 de abril de 2009.⁴⁷

La sociedad comisionista Torres Cortés S.A. allegó las siguientes pruebas solicitadas mediante comunicación CD-466 del 30 de octubre de 2009:

- 3.38. Comunicación APC-072 del 9 de noviembre de 2009, mediante la cual anexa soportes de la compras de maíz blanco que Alimentos Polar Colombia debió realizar como consecuencia de los incumplimientos.⁴⁸
- 3.39. Facturas correspondientes a la compra que se realizadas a Jaime Jácome,⁴⁹ la Cooperativa de Comercio Agropecuario,⁵⁰ Invergranos,⁵¹ Solcampo⁵², Jairo Fernando Herrera⁵³, Camilo Tobar y Cía. S.C.A.⁵⁴, Pablo Emilio Pérez Catillo⁵⁵.

IV. SOLICITUD FORMAL DE EXPLICACIONES INSTITUCIONALES:

- ³⁹ Cuaderno No. 2 Folio 105-106
- ⁴⁰ Cuaderno No. 2 Folio 108
- ⁴¹ Cuaderno No. 2 Folio 109
- ⁴² Cuaderno No. 2 Folio 110-122
- ⁴³ Cuaderno No. 2 Folio 123-124
- ⁴⁴ Cuaderno No. 2 Folio 125
- ⁴⁵ Cuaderno No. 2 Folio 126
- ⁴⁶ Cuaderno No. 2 Folio 013-017
- ⁴⁷ Cuaderno No. 2 Folio 063-064
- ⁴⁸ Cuaderno No. 2 Folio 155 y 156
- ⁴⁹ Cuaderno No. 2 Folios 141-154
- ⁵⁰ Cuaderno No. 2 Folios 136-140
- ⁵¹ Cuaderno No. 2 Folios 133-135
- ⁵² Cuaderno No. 2 Folio 132
- ⁵³ Cuaderno No. 2 Folio 131
- ⁵⁴ Cuaderno No. 2 Folio 130
- ⁵⁵ Cuaderno No. 2 Folio 128-129

El Área de Seguimiento, con fundamento en el artículo 2.4.3.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, solicitó explicaciones institucionales mediante comunicación ASI-089 del 8 de julio de 2009 por los hechos expuestos en la misma. Estas explicaciones fueron presentadas por la sociedad comisionista investigada, en término, mediante escrito de julio 29 de 2009.

Considera el Área de Seguimiento que la conducta asumida por la sociedad comisionista investigada podría vulnerar las siguientes disposiciones reglamentarias: artículo 29, numerales 8 y 11 del Decreto 1511 de 2006; el artículo 213 y numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA; numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Libro II del mismo Reglamento.

V. EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD COMISIONISTA:

La sociedad comisionista menciona en primer lugar que ya se pronunció sobre los hechos referidos a las actas de arreglo directo No. 017 de octubre 9 de 2008 y 018 del 29 de octubre de 2008 en "escrito calendado en 12 de junio del cursante, expediente 16-ASI-079" y que por tanto se remite a dichas explicaciones.

En lo que se refiere a los hechos referentes al acuerdo de arreglo directo No. 020 de diciembre 17 de 2008, menciona el representante legal que "la sociedad que represento adelantó ofertas de compra del producto en el escenario de la BNA, con el fin de cumplir con las entregas pactadas, sin que se hubiere logrado la consecución del mismo."

De esta forma considera que:

"no se puede hablar de incumplimiento por cuanto por circunstancias de carácter nacional específicamente conocidas por la BNA y sobre las cuales no mantiene control alguno esta firma, no existía en el mercado para la época, producto que permitiera atender el requerimiento de la operación.

Así las cosas, por inexistencia material del bien, no fue posible cumplir la obligación, por lo que en realidad podría tener aplicación analógica los artículo (sic) 1518 y 1537 del Código Civil, y por lo mismo no habría lugar a decretar incumplimiento alguno.

Debe tenerse en cuenta que para poder adelantar las compras, es necesario que exista el producto, y si en el mercado no es posible su consecución, de manera universal el dinero es el medio de extinción de las obligaciones, por lo que Agropar S.A. ofreció a su contraparte la entrega del dinero para la adquisición del producto a lo que ella se negó sin razón alguna".

Asegura de esta forma que demandó el producto maíz blanco en varias oportunidades en el mercado, sin obtener respuesta alguna.

VI. EVALUACIÓN DE LAS EXPLICACIONES POR PARTE DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO Y PLIEGO DE CARGOS:

- **Actas de arreglo directo Nos. 017 y 018 de 2008:**

Menciona en primer lugar las obligaciones establecidas mediante Acta de Arreglo Directo No. 017 de octubre 9 de 2008, de esta forma cita dicha acta en donde se establecen las condiciones específicas de las entregas y del producto.

Acto seguido, trae a colación lo mencionado por la sociedad comisionista en audiencia realizada con ocasión de la investigación disciplinaria adelantada por el incumplimiento en la entrega de la operación No. 7576306, en donde se refiere a la declaratoria de incumplimiento del arreglo directo y explica que se encuentran en conversaciones para prolongar el mismo ya que no se ha podido conseguir el producto.

Frente a lo anterior, el Jefe del Área de Seguimiento manifiesta que: *"De los argumentos del deponente contenidos en la declaración citada se deduce que el acuerdo al que llegaron las partes en la Cámara Arbitral para solucionar el incumplimiento presentado en la operación aludida, no se honró en los términos pactados, toda vez que en la misma se admite que pasado el 30 de marzo (fecha pactada para la primera entrega de 1.000 toneladas de maíz blanco, conforme a lo convenido por las partes) no se efectuó la entrega"*. Aclara que lo anterior se desprende así mismo de las demás pruebas del expediente. Menciona que lo mismo sucede con la segunda entrega la cual tampoco fue cumplida.

Frente al Acta de Arreglo Directo No. 018 del 29 de octubre de 2008 celebrada por las sociedades comisionistas Agropar S.A. y Torres Cortés S.A., relacionada con las operaciones Nos. 7765298, 7874126 y 7541135, menciona que acorde a las pruebas obrantes en el expediente se incumplió el mismo respecto de las entregas pactadas para la operación No. 7541135. Así mismo aclara que la investigada no hace alusión a este acuerdo en audiencia rendida ante el Área de Seguimiento en la investigación adelantada por el incumplimiento en la entrega de las operaciones en mención.

A continuación se refiere a la importancia de los acuerdos de arreglo directo, su naturaleza y las sanciones disciplinarias previstas en caso de incumplirlos señalando la gravedad de la conducta de la investigada.

• **Acta de arreglo directo No. 020 de diciembre 17 de 2008:**

Menciona en primer lugar las condiciones pactadas en el arreglo directo celebrado entre las sociedades comisionistas Agropar S.A. y Torres Cortés S.A., las cuales, acorde con el Jefe del Área de Seguimiento no fueron cumplidas.

Frente a las explicaciones dadas por la firma frente al incumplimiento considera que *"(...) no es admisible para el Área que con ocasión del incumplimiento del acuerdo celebrado, la sociedad invoque en su defensa que el objeto de la misma es inexistente y que su cumplimiento se encuentra sometido a una condición que resulta fallida, pues de las pruebas que obran en el expediente, tales como las actas de arreglo directo suscritas entre las partes, no se deduce que el cumplimiento de lo allí acordado estuviere sujeto a la condición a que hace referencia el pendolista, es decir a la existencia en el mercado nacional del producto ofrecido, aspecto que ha debido prever la sociedad comisionista de bolsa"*.

Posteriormente realiza un análisis sobre la imposibilidad extintiva y liberatoria concluyendo que *"en el caso concreto objeto de análisis se evidencia que la imposibilidad alegada por la investigada no se constituye en tal, sino, a lo sumo, en una mera dificultad en la*

consecución del producto, lo que de ninguna manera extingue el vínculo obligacional, toda vez que su obligación consiste en entregar maíz blanco, comprendida dentro de las que describe el artículo 1565 del Código Civil como aquellas que encuadran en la definición de obligaciones de género, respecto de las cuales son viables predicar por tanto la imposibilidad física”.

Finalmente, considera que la sociedad comisionista con su conducta vulneró lo dispuesto en el Artículo 29, numerales 8 y 11 del Decreto 1511 de 2006; el artículo 213 y los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria. En punto de la recomendación de sanción añade que “(...) es preciso señalar que el incumplimiento en los arreglos directos celebrados con ocasión de incumplimientos en las operaciones, genera las consecuencias establecidas en el artículo 213, como lo es la exclusión del comisionista interviniente que incumple el acuerdo”.

VII. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD COMISIONISTA:

La sociedad comisionista en sus descargos anexa las pruebas documentales que considera pertinentes, conducentes y útiles, sin embargo no se refiere específicamente a los hechos objeto de investigación.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

8.1. De la Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión No. 10 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

Siendo competente la Sala, procede a estudiar de fondo el caso objeto de investigación.

8.2. Consideraciones de la Sala:

8.2.1. De la naturaleza de los acuerdos de arreglo directo celebrados en el marco de la Cámara Arbitral de la BNA

La sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, celebró a instancias de la Cámara Arbitral de la BNA diferentes acuerdos de arreglo directo con ocasión de los inconvenientes surgidos en el desarrollo de las operaciones Nos. 7576306, 7765298, 7874126, 7541135 y 7450157, todas ellas celebradas en el mercado abierto de la BNA.

El primero de estos acuerdos consta en acta No. 017 del 9 de octubre de 2008 y se celebra con ocasión de los conflictos derivados del incumplimiento en la entrega de la operación No. 7576306. Esta operación fue celebrada por la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** en calidad de comisionista vendedor el día 1 de julio de 2008 sobre 2.000.000 kilogramos de maíz blanco nacional por un valor total de negociación de

\$1.300.000.000. Esta operación contaba con cuatro entregas parciales durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre por unas cantidades de 300, 550, 450 y 700 toneladas respectivamente. No obstante lo anterior, acorde a lo mencionado en el acta No. 017 suscrita por ambas partes en la negociación, ninguna de estas entregas se efectuó.

Frente a lo anterior menciona **AGROPAR S.A.** en sesión de arreglo directo que "(...) se presentaron problemas de clima, el vendaval que causó caída de cosecha, problemas de secamiento, y finalmente lo más grave es la genética de los materiales que ha generado problemas de calidad que no pueden ser controlados por la cooperativa". Así mismo consta en el acta de la reanudación de la sesión, que después de realizados ciertos estudios **AGROPAR S.A.** concluye que: "(...) en el mercado nacional no hay posibilidad de encontrar el maíz y en relación con el importado informó que de Venezuela no es posible y de EE.UU. se están haciendo los contactos pero no es seguro encontrar el requerido por ALIMENTOS POLAR COLOMBIA, por lo que no es factible hacer un compromiso de entrega. Solicitó entonces tiempo para la entrega y mencionó que su mandante se compromete a entregar en la cosecha de Córdoba del segundo semestre, noviembre de 2009, que es donde los socios de la Cooperativa cultivan". Ahora bien, esta propuesta no es aceptada por el mandante comprador y finalmente se llega al siguiente acuerdo:

"Las entregas del maíz blanco comprometido en el forward por 2000 toneladas las realizará el mandante vendedor Coagrince a través de la firma comisionista Agropar S.A. así:

1. Entregas:

30 de marzo de 2009, 1000 toneladas;

30 de abril de 2009, 1000 toneladas;

Puesto en la planta del comprador en el municipio de Facatativa

2. El producto:

Maíz blanco nacional o maíz importado USA No. 1 certificado, en las condiciones de calidad de la operación 7576306;

3. Precio

Conservando el mismo precio pactado en la negociación más el flete Montería-Bogotá, por lo que el maíz será recibido a \$775.000 por toneladas, incluido el flete a cargo del vendedor".

En segundo lugar se encuentra el acuerdo de arreglo directo que consta en acta No. 018 del 29 de octubre de 2008 y el adendo del acta con fecha del 17 de diciembre de 2008 documentos que se encuentran referidos a las operaciones Nos. 7765298, 7874126 y 7541135.

En cuanto a la operación 7765298 celebrada el día 4 de agosto de 2008, sobre 2.500.000 kilos de maíz amarillo nacional por un valor total de negociación de \$1.500.000.000, y con tres entregas parciales durante los meses de agosto, septiembre y octubre por cantidades parciales de 500.000, 1.250.000 y 750.000 kilos respectivamente; tenemos que en el acta 018 se determina que: "han sido recibidas aproximadamente 1.991 toneladas y se tiene conocimiento de despachos que se encuentran en tránsito; manifiesta que realizará una nueva inspección y análisis de calidad sobre el producto que a la fecha y por 1.200 toneladas tiene a disposición el vendedor en sus bodegas, informará a la Cámara Arbitral si hay aceptación de alguna cantidad adicional e informará la cantidad definitiva del cumplimiento de la negociación, indica que requiere el producto y que reconociendo el ciclo de cosechas nacional entiende que en el mercado no encuentra maíz en las condiciones de calidad negociadas por lo que acepta el

faltante de las toneladas en cumplimiento de la negociación se entreguen en la siguiente cosecha máximo a mayo 2009”.

Ahora bien en el adendo del acta No. 018 se determinan de forma concreta las obligaciones del vendedor aceptándose una tolerancia del 10% de menos en la entrega, quedando así una cantidad faltante de 345 toneladas de producto la cual acorde al comprador, tiene un valor de 69 millones de pesos. De esta forma se determina en el acuerdo que: *“La firma comisionista AGROPAR S.A. y su mandante vendedor, aceptan el pago de los 69 millones; propone para el efecto autorizar que del primer pago que la BNA realice de la compensación de la cosecha de algodón costa-llanos según resolución No. 363 del 12 de noviembre de 2008, se gire a ALIMENTOS POLAR COLOMBIA, una vez se inicie el período documental para el cobro de la compensación COAGROCOR realizará los trámites pertinentes conforme a lo requerido por la BNA para el efecto”.*

Frente a la operación No. 7874126 se determina que la misma se encuentra cumplida si se tiene en cuenta el porcentaje de 10% de tolerancia establecido en el Reglamento de la BNA.

Finalmente, en lo que se refiere a la operación 7541135, tenemos que la misma fue celebrada el 24 de junio de 2008 sobre 6.000.000 kilos de maíz blanco nacional por un valor total de negociación de \$3.900.000.000, y con cuatro entregas parciales durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre por cantidades parciales de 600.000, 2.000.000, 1.700.000 y 1.700.000 kilos respectivamente. Ahora bien, esta operación para la fecha de celebración del acuerdo de arreglo directo no se encontraba incumplida a diferencia de las demás operaciones bajo estudio, sin embargo *“el vendedor informa que no podrá cumplir con las entregas del mes de noviembre en razón a que el producto no cumple con la (sic) condiciones de calidad, lo cual ha sido verificado por el mandante comprador, manifiesta que de las 6.000 toneladas negociadas ha entregado 4.019 toneladas y se encuentra producto en tránsito (...)”.* En dicha reunión se llega al siguiente acuerdo: *“(...) en relación con la cantidad total a entregar para el forward y en consideración a lo planteado de la tolerancia del 10%, acepta que el vendedor entregue 234 toneladas menos, es decir, para el cumplimiento de la negociación se recibirán 5.766 toneladas”.*

Por su parte en el adendo al acta se menciona que el faltante de producto asciende a la cantidad de 1334 toneladas y se determina que se deberá *“entregar el maíz en Cereté en las mismas condiciones de la negociación durante el nuevo período de cosecha de la zona hasta el 30 de abril.”*

En tercer lugar, se encuentra el acuerdo de arreglo directo que consta en Acta No. 020 del 17 de diciembre de 2008, el cual se celebra como consecuencia del incumplimiento en la entrega de la operación No. 7450157. Esta operación fue celebrada el día 5 de junio de 2008 sobre 1.000.000 kilos de maíz blanco nacional por un valor total de negociación de \$650.000.000 y con 2 entregas parciales que debían realizarse del 1 al 31 de octubre de 2008 por una cantidad de 600.000 kilos y del 1 al 30 de noviembre de 2008 por una cantidad 400.000 kilos.

Se menciona frente a esta operación en el Acta No. 020 lo siguiente: *“(...) la negociación se realizó por 1000 toneladas de maíz blanco, de las que fueron entregadas y aceptadas en la calidad contratada 251.93; su mandante propone a efecto de cumplir con la negociación, la entrega en Almagrario – Cereté de 150 toneladas el 23 de diciembre de 2008 y 70 toneladas antes del 10 de*

enero de 2009; las restantes, hasta abril 30 de 2009, todas ellas tasadas al mismo precio unitario de la negociación”.

Ahora bien, antes de entrar a estudiar el cumplimiento o no de las obligaciones consignadas en dichas actas, entrará la Sala a estudiar estos acuerdos toda vez que tienen connotaciones especiales. En efecto, encuentra la Sala que no se consignan compensaciones de carácter económico –como indemnización- por el incumplimiento de la negociación celebrada en Bolsa, sino que se determinan obligaciones adicionales que no tienen este carácter.

Al respecto se debe anotar que el artículo 211 del Reglamento de Funcionamiento y Operación al determinar la procedibilidad y naturaleza del arreglo directo celebrado en el marco de la BNA establece: *“Certificado el incumplimiento de una negociación, la Cámara Arbitral, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que conozca la certificación, citará a las partes contratantes en la misma y/o a los respectivos comitentes, si fuere el caso, para propiciar y facilitar el arreglo directo de carácter indemnizatorio, indicando ubicación, fecha y hora de la reunión”.* (subrayado por fuera del texto original)

De esta manera, encuentra la Sala que es bastante clara la disposición citada en cuanto este tipo de acuerdos simplemente proceden a partir de un incumplimiento ya que tienen un carácter netamente resarcitorio. En efecto, esta figura encuentra su razón de ser en el hecho de disminuir la afectación patrimonial de aquel a quien le ha sido incumplida una operación celebrada en Bolsa, pero en ningún momento podría constituirse en un mecanismo para subsanar dicho incumplimiento. Es así, como un acuerdo de arreglo directo de ninguna manera tiene la facultad de modificar los términos establecidos en la negociación para el cumplimiento de las operaciones, ni de aplazar el cumplimiento de las mismas.

El arreglo directo celebrado a instancias de la Cámara Arbitral de la BNA, constituye una indemnización por daños previamente causados, por tanto, tampoco podría prever un incumplimiento para modificar las fechas pactadas toda vez que sin daño no hay indemnización o dicho de otra manera sin incumplimiento no puede haber un acuerdo de arreglo directo como figura reglamentada por la BNA.

En el caso concreto, encuentra la Sala que del estudio de las actas de arreglo directo celebradas entre **AGROPAR S.A.** y Torres Cortés S.A. no se pueden evidenciar obligaciones de carácter indemnizatorio. Al contrario, las obligaciones pactadas en dichos documentos determinan nuevas entregas por las cantidades incumplidas tal y como lo menciona la administración de la BNA en comunicación PSD-148 del 7 de mayo de 2009 en los siguientes términos:

“Para el efecto de las operaciones 7450157-INCAGRO, 7576306-CORAGRINCRE, y 7541135-CORAGROCOR la etapa de arreglo directo implicó el establecimiento de nuevas oportunidades de entregas. Dichos acuerdos no corresponden a una modificación de la operación, por lo que los incumplimientos fueron dictaminados por la BNA (...).”

Lo anterior implica que estos acuerdos no se encuentran dentro del marco reglamentario de la BNA toda vez que no cumplen con la naturaleza del arreglo directo establecida en el artículo 211 del Reglamento de Funcionamiento y Operación en cuanto no gozan del

carácter indemnizatorio y adicionalmente en caso de la operación No. 7451135 tiene lugar antes de que se presente un incumplimiento de la operación.

8.2.2. De la condición establecida en las actas 017 del 9 de octubre de 2008, 018 del 29 de octubre de 2008 y 020 del 17 de diciembre de 2008.

Los acuerdos logrados en el marco de la Cámara Arbitral de la BNA establecen en todos los casos una condición a la cual se encontraba sujeto dicho acuerdo, cual es la ampliación de las pólizas de cumplimiento y garantías y la aceptación de la CRCBNA de las mismas.

En efecto, según consta en el Acta No. 017, sobre el particular se señala "4. Condición: El presente acuerdo está sujeto a la ampliación de las pólizas de cumplimiento frente a la ampliación del plazo indicado en el numeral 1° anterior y a la aceptación de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte y de la Bolsa Nacional Agropecuaria". Así mismo, en el Acta No. 018 queda consagrado expresamente que "El acuerdo está sujeto a la aprobación de garantías por parte de la Cámara". Ahora bien, en el adendo al acta No. 018 se menciona que "el comisionista comprador y su mandante deberán ajustar las garantías de la negociación en CRCBNA, por lo que el presente acuerdo estará sujeto a la actualización de las mismas". Por último en el Acta No. 20 se establece "El doctor Gaitán se compromete a la ampliación de las pólizas respectivas conservando los demás términos y condiciones establecidos en el contrato forward e informar a la Cámara Arbitral y a la BNA de las entregas el 29 de diciembre de 2008".

De esta manera el nacimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo celebrado por las partes, se encuentra sujeto al cumplimiento de un hecho futuro e incierto cual es la ampliación de las garantías en la CRCBNA y la aceptación de las mismas. En efecto, nos encontramos ante una condición suspensiva positiva en donde el acaecimiento de la condición sujeta el nacimiento de la obligación.

Al respecto, obra en el expediente comunicación GC-0132 del 19 de enero de 2009 enviada por la CRCBNA a AGROPAR S.A., mediante la cual se informan las garantías a constituir respecto de las operaciones Nos. 7450157, 7541135 y 7576306 correspondientes al subyacente maíz blanco. En efecto, en dicha comunicación la CRCBNA solicita:

"Para la operación 7450157, se pide la constitución de una póliza de cumplimiento con las condiciones exigidas por la CRCBNA para este tipo de operaciones por un valor de \$384.178.530,40; de igual manera para la operación 7576306 se exige el mismo tipo de póliza por valor de \$647.773.000,00. Cabe aclarar que debido a que la prórroga se otorgo hasta el mes de Abril la póliza de cumplimiento debe traer una vigencia mínima de dos meses, por lo tanto se establece el 30 de junio del presente año como la vigencia mínima a exigir. Finalmente se presenta la posibilidad de ampliar sobre las pólizas próximas a vencer que se encuentran bajo nuestra custodia los requisitos presentados anteriormente o la expedición de nuevas que cumplan con estos".

Ahora bien, mediante a comunicación PC-0734 del 17 de noviembre de 2009 la CRCBNA informó a este órgano disciplinario que "la sociedad comisionista AGROPAR no constituyo (sic) las garantías adicionales solicitadas a través de comunicado GC-0132 del 19 de enero de 2009".

Lo anterior implica que la condición establecida no se cumplió y por tanto nos encontramos frente a una condición fallida. Ahora bien, encuentra la Sala que si bien en términos contractuales esta situación podría tener implicaciones importantes, se debe aclarar que en términos disciplinarios es claro que la sociedad comisionista incumplió con una obligación a la cual se encontraba obligada y por tanto, su conducta deberá ser analizada de cara a la responsabilidad disciplinaria que le asiste.

De esta manera queda claro para la Sala, que de acuerdo al análisis realizado previamente frente a la naturaleza de los acuerdos celebrados y la condición pactada no nos encontramos frente a un arreglo directo que se enmarque dentro de los parámetros reglamentarios de los artículos 211 a 214 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, por lo cual estas disposiciones no podrán ser aplicable al respectivo proceso.

No obstante lo anterior, es evidente para la Sala que se pactaron ciertas obligaciones con una contraparte de buena fe y por lo tanto era deber de la sociedad comisionista el cumplimiento de tales obligaciones en observancia de los principios de lealtad, transparencia y honorabilidad que rigen este mercado. Así, el cumplimiento de las obligaciones pactadas con la contraparte será analizado por esta Sala para efectos de determinar la responsabilidad disciplinaria que le asiste a la sociedad comisionista en el caso bajo estudio.

8.2.3. Del incumplimiento de las obligaciones pactadas en las Actas No. 017 del 9 de octubre de 2008 referida a la operación No. 7576306, Acta No. 018 del 29 de octubre de 2008 en lo que se refiere las operaciones Nos. 7765298 y 7541135 y Acta No. 020 del 17 de diciembre de 2008 referida a la operación No. 7450157

• **Acta No. 017 del 9 de octubre de 2008**

En primer lugar, en lo que se refiere a las obligaciones derivadas del Acta No. 017 del 9 de octubre de 2008 según las cuales la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** debía entregar 2000 toneladas de maíz blanco en los meses de marzo y abril de 2009, en virtud del incumplimiento de las entregas de la operación No. 7576306, encuentra la Sala que está suficientemente probado que se incumplieron en su totalidad estas obligaciones, en los términos consignados en el acuerdo.

En efecto, obra en el expediente la comunicación APC-062 de Alimentos Polar del 30 de marzo de 2009 y TC-622 de Torres Cortés del 31 de marzo de 2009, en donde se informa el incumplimiento del arreglo directo No. 017, en cuanto a la entrega parcial de 1000 ton de maíz blanco. De esta manera, encontramos que mediante comunicación CA-016 del 22 de enero de 2009, la directora de la Cámara Arbitral informa que: "En relación con el arreglo a que se llegó para la operación de la referencia y una vez vencidos los términos del acuerdo e informado por parte del comisionista comprador del no cumplimiento de los mismos, atentamente le informo que ya surtida la etapa de arreglo directo en la Cámara Arbitral, este organismo da por concluida su actuación" y mediante comunicación CA-057 del 21 de abril de 2009 informa que dará traslado del incumplimiento al Área de Seguimiento de la BNA. Así mismo, obra declaratoria de incumplimiento PSD-089 del 8 de abril de 2009, mediante la

cual se declara el incumplimiento en la entrega parcial de 1.000.000 kilos toda vez que la misma no se realizó acorde a lo pactado en Cámara Arbitral.

Siguiendo esta línea, tenemos que mediante comunicación APC-066 del 30 de abril de 2009, Alimentos Polar informa el total incumplimiento del arreglo directo No. 017⁵⁶ y mediante comunicación de TC-813 del 30 de abril de 2009, la sociedad comisionista Torres Cortés informa sobre este incumplimiento a la BNA.

Adicionalmente, obra en el expediente comunicación DO-631 del 13 de mayo de 2009⁵⁷ mediante la cual el departamento de operaciones de la BNA informa a la sociedad comisionista Torres Cortés, que no resulta procedente una declaratoria de incumplimiento y que se dará traslado de la solicitud al Área de Seguimiento de la BNA.

Así mismo, obra en el expediente comunicaciones TC-1278 y TC-1278 del 2 de julio de 2009, mediante las cuales la sociedad comisionista Torres Cortés solicita la ejecución de las garantías de acuerdo a lo ordenado por su mandante Alimentos Polar ya que se encuentran vencidos los plazos otorgados en la operación⁵⁸. Dicha solicitud es reiterada mediante comunicación TC-1490 del 23 de julio de 2009⁵⁹.

En este punto es preciso aclarar que la BNA le informó a Torres Cortés mediante comunicación PSD-148 del 7 de mayo de 2009 que "(...) de acuerdo con la fecha de vencimiento de la operación en estudio, las garantías ya se encontraban vencidas en el momento de su solicitud, razón por la cual la CRCBNA no podrá salir a honrar la operación nuevamente, toda vez que la actuación de la Cámara se encuentra enmarcada por la Resolución No. 004 de 2007, la cual establece que la actuación y responsabilidad de la Cámara ante un incumplimiento de una negociación asentada en la misma, se limitará exclusivamente a la efectividad de las garantías y llamado al margen, según sea el caso"; y mediante comunicación PSD-327 de 16 de julio de 2009 informa que no es posible acceder a su solicitud de ejecución de garantías.

Ahora bien, adicionalmente en lo que se refiere al incumplimiento de las obligaciones pactadas en acta 017 del 9 de octubre de 2008, obra en el expediente declaración del Representante Legal de **AGROPAR S.A.** en la cual manifiesta que para la fecha de la audiencia -28 de octubre de 2009- la entrega correspondiente a esta acta aún no se había cumplido y que se encontraban en nuevas negociaciones.

De esta manera, determina la Sala que se encuentra suficientemente probado que la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** no cumplió con las obligaciones asumidas en el acta 017 del 9 de octubre de 2008 en las fechas establecidas y que a la fecha aún no se ha entregado el producto faltante.

- **Acta No. 018 del 29 de octubre de 2008**

En segundo lugar entrará la Sala a estudiar las obligaciones asumidas en Acta No. 018 del 29 de octubre de 2008, en la cual surgieron entregas de productos en nuevas fechas

⁵⁶ Cuaderno No. 1 Folio 030

⁵⁷ Cuaderno No. 1 Folio 212

⁵⁸ Cuaderno No. 1 Folio 194

⁵⁹ Cuaderno No. 1 Folio 192

para las operaciones Nos. 7765298 y 7541135. En esta acta, tenemos que se incumplieron las obligaciones pactadas en dicho acuerdo, pero únicamente en lo que se refiere a la operación No. 7541135 tal y como se demostrará a continuación.

En cuanto a la operación **7765298**, se determina que el faltante de 345 toneladas será pagado en dinero, pactándose un valor total a pagar de 69 millones de pesos. Respecto de este pago no obra comunicación alguna en el expediente que indique el cumplimiento o incumplimiento del mismo sin embargo el representante legal de **AGROPAR S.A.** en audiencia menciona que: *"Se cumplió la indemnización pactada en el acuerdo por 69 millones y se le giraron al comprador"*. Así mismo la representante legal de Torres Cortés S.A., en audiencia practicada por la Sala, menciona respecto de la operación No. 7765298 que: *"A esa operación se le entrega el 10% menos, porque teníamos 10% menos o de más opción del comprador, el comprador entrega el 10% de menos. Y el 17 de diciembre se establece que solamente queda por entregar 345 toneladas las cuales representa 69 millones de pesos, los cuales el mandante decide pagar en efectivo y la operación queda cumplida en su totalidad, el 17 de diciembre"*.

De esa manera encuentra la Sala que está suficientemente probado que la sociedad comisionista cumplió las obligaciones asumidas en acta 018 del 29 de octubre de 2008 respecto de la operación 7765298.

Ahora bien, en los que se refiere a la operación **7541135** la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** se obligó en acta 018 del 29 de octubre de 2008 a entregar 1334 toneladas de maíz blanco nacional hasta el 30 de abril de 2009.

Al respecto obra en el expediente comunicación APC-065 de Alimentos Polar con fecha del 30 de abril de 2009, en donde informa el total incumplimiento del arreglo directo. Así mismo mediante comunicación TC-835 del 5 de mayo de 2009, la sociedad comisionista Torres Cortés S.A. informa a la BNA sobre el incumplimiento en la entrega total del producto acordado respecto de la operación No. 7541135⁶⁰.

Adicionalmente obra en el expediente Contrato de Dación en Pago celebrado el 12 de agosto de 2009 entre Coagrococ Ltda y **AGROPAR S.A.** en calidad de deudores, y Alimentos Polar Colombia S.A. en calidad de acreedor. En dicho contrato se considera frente a la operación No. 7541135 que: *"el DEUDOR incumplió todas y cada una de las obligaciones contenidas en el contrato forward mencionado y en los acuerdos a los que se llegó ante la Cámara Arbitral de la Bolsa Nacional Agropecuaria razón por la cual se encuentran pendientes obligaciones a favor de EL ACREEDOR y a cargo del DEUDOR conforme Acta No. 018 del 29 de octubre de 2008 y addendum al acta de Cámara Arbitral No. 018 del 29 de octubre de 2008"*.⁶¹

Ahora bien, en el mencionado contrato nuevamente se pactaron obligaciones adicionales resultantes del incumplimiento de las obligaciones acordadas en acta No. 018 y tanto **AGROPAR S.A.** como su mandante se obligaron en los siguientes términos:

⁶⁰ Cuaderno No. 1 Folio 038. Así mismo obra en el expediente Comunicación APC065 de Alimentos Polar del 30 de abril de 2009 en donde informa el total incumplimiento del arreglo directo No. 019 del 17 de diciembre de 2008. (En realidad el mandante comprador se refiere al adendo del acta de arreglo directo No. 018, el cual se realizó en reunión llevada a cabo el 17 de diciembre de 2009) (Cuaderno No. 1 Folio 037)

⁶¹ Cuaderno No. 1 Folio 100-104

"EL DEUDOR se compromete a cancelar las obligaciones incumplidas, así:

a. Mediante la entrega del siguiente título valor:

Cheque 1. Cheque que entregará AGROPAR S.A. a ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A. en sus oficinas el día 13 de agosto de 2009 a las 10:00 a.m., girado por AGROPAR S.A. a favor de ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A. para cobro el día trece (13) de agosto de 2009 por un valor de ciento setenta y cuatro millones de pesos m/cte (\$174.000.000.00)

b. Entrega Maíz Blanco Nacional en las siguientes condiciones:

245,38tn de maíz blanco nacional equivalentes al saldo de la obligación incumplida, esto es ciento cincuenta y nueve millones quinientos mil pesos m/cte (\$159.500.000,00) en producto que corresponde a: cálculo de las 245,38tn corresponde a \$159.500.000/\$650.000 valor de la tonelada según forward".

Así mismo, obran en el expediente la copia del pagaré en blanco de Coagrocor Ltda y **AGROPAR S.A.** a favor de Alimentos Polar Colombia S.A. y su respectiva Carta de instrucciones⁶².

Ahora bien, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente estas obligaciones fueron cumplidas por parte de Coagrocor Ltda y **AGROPAR S.A.** En efecto, obran en el expediente los documentos "control de mercancías" en donde se relacionan las mercancías entregadas en Almagrario por Coagrocor Ltda, en el mes de septiembre de 2009⁶³ y la orden de despacho del 11 de septiembre de 2009, en la cual, Almagrario S.A. autoriza entregar a Alimentos Polar la cantidad de 245.000 kilos de maíz blanco nacional seco almacenadas por Coagrocor Ltda.⁶⁴ De esta manera, tenemos que las cantidades puestas a disposición se compadecen con las cantidades debidas acorde al contrato de dación en pago. Adicionalmente, mediante correo electrónico del 19 de septiembre de 2009, **AGROPAR S.A.** solicita a Alimentos Polar la expedición paz y salvo tanto para la sociedad comisionista como para su mandante.⁶⁵

De la misma manera tenemos que la representante legal de la sociedad comisionista Torres Cortés S.A. en audiencia realizada por la Sala explica la traza de la operación en los siguientes términos:

"La operación 7541135 por 6.000 toneladas de maíz blanco, se declara incumplida parcialmente. El 29 de octubre se les entrega el 10% de tolerancia de menos a favor del vendedor. El 17 de diciembre se establece que tan solo quedan 1.334 toneladas por entregar y se les da plazo en el acta hasta el 30 de abril para que ellos entreguen como a bien tengan si es diciembre, en febrero, y en marzo, es decir en cualquiera de esos meses hasta el 30 de abril. No se pone en cantidades ni fechas de fechas sino fecha final 30 de abril.

⁶² Cuaderno No. 1 Folio 105-108

⁶³ Cuaderno No. 1 Folio 119-126

⁶⁴ Cuaderno No. 1 Folio 128

⁶⁵ Cuaderno No. 1 Folio 127

Lamentablemente la operación también fue incumplida, el 5 de mayo entonces Torres Cortes decreta el incumplimiento total del acuerdo de Cámara Arbitral y el 14 de mayo la Bolsa responde que no procede al reglamento porque hay un arreglo directo entre las partes y no tenemos comunicaciones de Cámara y no tenemos comunicaciones de Cámara Arbitral tampoco, respecto a este incumplimiento.

Sin embargo la firma comisionista Agropar por medio, que solamente representando a su mandante, va directamente a las oficinas de Alimentos Polar S.A., y cuadran entre las dos partes un acta de arreglo directo y esta operación queda cumplida."

De esta manera tenemos que en lo que refiere a las obligaciones relacionadas con la operación 7541135 éstas fueron finalmente cumplidas. No obstante lo anterior, queda claro para la Sala que hubo un incumplimiento de las obligaciones adquiridas en acta 018 del 29 de octubre de 2008 y su adendo del 17 de diciembre de 2008 ya que la sociedad comisionista no entregó el producto pactado en dicho documento sino que hubo que realizar otros acercamientos adicionales para entrar a cumplir con lo debido.

Así las cosas, si bien es cierto que el hecho de que se haya saldado finalmente la obligación es importante para efectos del análisis de la responsabilidad disciplinaria, no es menos cierto que, en el caso concreto se presentó un incumplimiento a obligaciones adquiridas con una contraparte que de buena fe realizó todos los acercamientos posibles para propiciar acuerdos entre las partes.

• **Acta No. 020 del 17 de diciembre de 2008**

En tercer lugar, tenemos las obligaciones derivadas del Acta No. 020 del 17 de diciembre de 2008, según la cual la sociedad comisionista investigada como consecuencia del incumplimiento de la operación 7450157, debía entregar 150 toneladas de maíz blanco nacional el 23 de diciembre de 2008, 70 toneladas antes del 10 de enero de 2009 y el producto restante hasta el 30 de abril de 2009. Estas obligaciones no se cumplieron tal y como se pasará a demostrar a continuación.

Ahora bien, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente y a lo dicho por la investigada, estas entregas no fueron cumplidas. En efecto mediante comunicación APC-064 del 30 de abril de 2009⁶⁶, Alimentos Polar informa el incumplimiento total del arreglo directo No. 020 celebrado el 17 de diciembre de 2009 y en comunicación TC-834 del 5 de mayo de 2009, la sociedad comisionista Torres Cortés S.A informa a la BNA el incumplimiento en la entrega total del producto acordado en el arreglo directo⁶⁷.

Así mismo obra en el expediente el Contrato de Dación en Pago celebrado el 12 de agosto de 2009 entre Incagro Ltda y **AGROPAR S.A.** en calidad de deudores y Alimentos Polar Colombia S.A. en calidad de acreedor en el cual se considera lo siguiente⁶⁸:

"Que EL DEUDOR incumplió todas y cada una de las obligaciones contenidas en el contrato forward mencionado y en los acuerdos a los que se llegó ante la Cámara Arbitral de la Bolsa

⁶⁶ Cuaderno No. 1 Folio 044

⁶⁷ Cuaderno No. 1 Folio 045.

⁶⁸ Cuaderno No. 1 Folio 109-114

Nacional Agropecuaria razón por la cual se encuentran pendientes obligaciones a favor de EL ACREEDOR y a cargo del DEUDOR conforme Acta No. 020 del 17 de diciembre de 2008 (...)"

En este contrato teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones establecidas en acta No. 020 del 17 de diciembre de 2008, se pactan obligaciones adicionales en los siguientes términos:

"EL DEUDOR se compromete a cancelar las obligaciones incumplidas, así:

a. Mediante la entrega de los siguientes títulos valores

Cheque 1. Cheque que entregará AGROPAR S.A. a ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A. en sus oficinas el día 13 de agosto de 2009 a las 10:00 a.m., girado por AGROPAR S.A. a favor de ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A. para cobro el día trece (13) de agosto de 2009 por un valor de cincuenta millones de pesos m/cte (\$50.000.000.00)

Cheque 2. Cheque que entregará INCAGRO LTDA a ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A. (...) para cobro el día treinta (30) de septiembre de 2009 por un valor de sesenta y seis millones quinientos mil pesos m/cte (\$66.500.000.00)

b. Entrega de Maíz Blanco Nacional en las siguientes condiciones:

70tn de maíz blanco nacional equivalentes al saldo de la obligación incumplida, esto es Cuarenta y cinco millones quinientos mil pesos m/cte (\$45.500.000,00) en producto que corresponde a: cálculo de las 70tn corresponde a \$45.500.000/\$650.000 valor de la tonelada según forward".

Adicionalmente fue aportado por **AGROPAR S.A.** pagaré en blanco de Incagro Ltda y **AGROPAR S.A** a favor de Alimentos Polar Colombia S.A. y su respectiva Carta de instrucciones⁶⁹.

Ahora bien, acorde a las declaraciones del representante legal de la investigada y la representante legal de la contraparte Torres Cortés S.A., estas obligaciones fueron cumplidas por parte de los deudores. De esta manera se realiza la misma precisión efectuada anteriormente en cuanto el cumplimiento de estas obligaciones si bien permite tener en cuenta que el mandante comprador fue finalmente indemnizado, no implican en ningún caso justificación de la conducta toda vez que la sociedad comisionista incumplió con las obligaciones establecidas en acta 020 del 17 de diciembre de 2008.

Así las cosas, probado como está el incumplimiento de las obligaciones pactadas en las Actas No. 017 del 9 de octubre de 2008 referida a la operación No. 7576306, Acta No. 018 del 29 de octubre de 2008 en lo que se refiere a la operación No. 7541135 y Acta No. 020 del 17 de diciembre de 2008 referida a la operación No. 7450157; entrará la Sala a analizar los argumentos esgrimidos por la investigada en su defensa.

De los argumentos esgrimidos por la sociedad comisionista AGROPAR S.A. en su defensa.

⁶⁹ Cuaderno No. 1 Folio 115118

La sociedad comisionista investigada en sus explicaciones formales se refiere únicamente al Acta No. 020 del 17 de diciembre de 2008 y explica lo siguiente:

"(...) la sociedad que represento adelantó ofertas de compra del producto en el escenario de la BNA, con el fin de cumplir con las entregas pactadas, sin que se hubiere logrado la consecución del mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad comisionista está en la obligación de adelantar sus operaciones en el escenario de la BNA, no se puede hablar de incumplimiento por cuanto por circunstancias de carácter nacional específicamente conocidas por la BNA y sobre las cuales no mantiene control alguno esta firma, no existía en el mercado para la época, producto que permitiera atender el requerimiento de la operación.

Así las cosas, por inexistencia material del bien, no fue posible cumplir la obligación, por lo que en realidad podría tener aplicación analógica los artículo (sic) 1518 y 1537 del Código Civil, y por lo mismos no habría lugar a decretar incumplimiento alguno.

Debe tenerse en cuenta que para poder adelantar las compras, es necesario que exista el producto, y si en el mercado no es posible su consecución, de manera universal el dinero es el medio de extinción de las obligaciones, por lo que Agropar S.A. ofreció a su contraparte la entrega del dinero para la adquisición del producto a lo que ella se negó sin razón alguna".

Ahora bien, este argumento es aplicable a los demás incumplimientos ya que en audiencia realizada en la etapa de investigación, el representante legal de **AGROPAR S.A.** se refiere a las obligaciones asumidas en acta No. 017 del 9 de octubre de 2008 mencionando que *"(...) a la fecha en marzo la comisionista salió a demandar el producto las características negociadas no encontrando el producto en el mercado (...)".* Así mismo en audiencia realizada por la Sala de Decisión explica frente al Acta No. 018 del 29 de octubre de 2008: *"Así mismo Agropar S.A., en aras del cumplimiento del acta sale a demandarlo a rueda, como consta en las grabaciones de la rueda progresivamente".*

Para efectos de probar esta situación la Sala de Decisión solicitó a la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, mediante comunicación CD-465 del 30 de octubre de 2009, allegar los números y fechas de las Ruedas en las cuales la sociedad comisionista salió a demandar el producto.

De esta forma la sociedad comisionista envió vía correo electrónico el reporte de operaciones que quedaron vigentes en las Ruedas 27, 80, 81 del 28, 29 y 30 de abril de 2009 respectivamente⁷⁰ y el reporte de operaciones que quedaron vigentes por Rueda en las fechas comprendidas entre el 10 de febrero de 2009 y el 30 de abril de 2009.⁷¹

Por lo anterior, la Sala de Decisión ofició al departamento de tecnología de la BNA para efectos de que remitiera las grabaciones de dichas Ruedas, las cuales fueron escuchadas por la Sala evidenciando que en la Rueda No. 27 del 10 de febrero de 2009, la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** identificada con el código 07 en el minuto 24:50 salió a comprar 5.000 kilos de maíz blanco nacional para entregas hasta el 30 de abril en Cereté bodegas del comprador a \$950 el kilo sin poder cerrar la negociación. Así mismo, en la

⁷⁰ Cuaderno No. 2 Folio 013-017

⁷¹ Cuaderno No. 2 Folio 063-064

Rueda No. 35 del 20 de febrero de 2009, en el minuto 10:28, **AGROPAR S.A.** salió a comprar 4 millones de kilos de maíz blanco nacional a \$900, \$950 y \$1050 el kilo sin poder cerrar la negociación.

De la misma manera se encontró que en la rueda 80 del 21 de abril de 2009, la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, oferta a la hora y 53 minutos del tiempo reglamentario de la rueda, la compra de cuatro mil toneladas de maíz blanco nacional o importado, en dicha oferta, propuso como precio de compra \$900 pesos llegando hasta \$1300 pesos por kilos, sin que se cerrara tampoco la negociación. Por otra parte en la rueda 81 del 30 de abril de 2009, nuevamente la firma comisionista **AGROPAR S.A.**, ofreció la compra de 400.000 kilos de maíz blanco nacional o importado, proponiendo como precio de compra desde 850 pesos hasta 1300 pesos por kilo sin que tampoco se lograra cerrar la oferta.⁷²

Lo anterior logra demostrar que en efecto la investigada salió a demandar el producto y no asumió una actitud pasiva frente a sus obligaciones lo cual será tenido en cuenta en el análisis de la responsabilidad disciplinaria, sin embargo no logra probar que haya una "imposibilidad física de cumplir" como lo menciona en su defensa.

De hecho, obran en el expediente pruebas de que el producto si podía conseguirse, sin embargo el problema era de un alza del precio. En efecto, la sociedad comisionista Torres Cortés S.A. remitió mediante comunicación TC-2493 del 10 de noviembre de 2009 las facturas correspondientes a compras realizadas por su mandante del producto maíz blanco nacional las cuales se resumen en el siguiente cuadro:

Proveedor	Fecha	No. Factura	Cantidad	Valor Tn	Valor total
Jaime Jacome	19-Ene-09	1367	243.61	\$ 1,040,000	\$ 253,354,400
	21-Ene-09	1388	314.52	\$ 1,040,000	\$ 327,100,800
	21-Ene-09	1391	277.47	\$ 1,040,000	\$ 288,568,800
	22-Ene-09	1393	377.43	\$ 1,040,000	\$ 392,527,200
	24-Ene-09	1395	485.46	\$ 1,040,000	\$ 504,878,400
	03-Feb-09	1400	379.93	\$ 1,040,000	\$ 395,127,200
	04-Feb-09	1403	278.17	\$ 1,030,000	\$ 286,515,100
	05-Feb-09	1404	68.19	\$ 1,030,000	\$ 70,235,700
	07-Feb-09	1411	72.28	\$ 1,030,000	\$ 74,448,400
	10-Feb-09	1414	103.92	\$ 1,030,000	\$ 107,037,600
	12-Feb-09	1421	68.59	\$ 1,030,000	\$ 70,647,700
	14-Feb-09	1426	68.58	\$ 1,030,000	\$ 70,637,400
	14-Feb-09	1427	102.81	\$ 1,030,000	\$ 105,894,300
	17-Feb-09	1430	25.46	\$ 1,030,000	\$ 26,223,800

⁷² Así mismo encontró la Sala que en las ruedas 51 y 52 del 16 y 17 de marzo de 2009, respectivamente, la sociedad comisionista identificada con el código 03, realizó en la rueda 51 a la hora y 53 minuto y en la rueda 52 a la hora y 11 minutos, ofertas de compra de maíz blanco nacional hasta 1.000.000 de kilos, comprándolos a \$800 y \$795 pesos por kilo, oferta que no fue cerrada en la rueda de negocios.

TOTAL			2866.42		\$ 2,973,196,800
Cooperativa de Comercio	09-Feb-09	6198	298.27	\$ 1,000,000	\$ 298,270,000
	21-Feb-09	6221	621.92	\$ 1,000,000	\$ 621,920,000
	23-Feb-09	6264	69.98	\$ 1,000,000	\$ 69,980,000
	03-Mar-09	6305	105.68	\$ 1,000,000	\$ 105,680,000
	11-Mar-09	6319	485.83	\$ 1,000,000	\$ 485,830,000
TOTAL			1581.68		\$ 1,581,680,000
Invergranos	22-Feb-09	3570	136.34	\$ 1,030,000	\$ 140,430,200
	23-Ene-09	3436	275.49	\$ 1,030,000	\$ 283,754,700
	26-Feb-09	3580	68.26	\$ 1,030,000	\$ 70,307,800
TOTAL			480.09		\$ 494,492,700
Solcampo	18-Mar-09	1684	6.93	\$ 950	\$ 6,583.50
Fernando Herrera Hernandez	06-Mar-09	4	65.37	\$ 1,000,000	\$ 65,370,000.00
Camilo Tobar y Cia S.C.A.	03-Mar-09	46	59.96	\$ 1,010,000	\$ 60,559,600.00
Pablo Emilio Perez	04-Mar-09	162	34.03	\$ 970	\$ 33,009.10
	11-Mar-09	165	11.98	\$ 970	\$ 11,620.60
TOTAL			46.01		\$ 44,629.70
			5106.46		\$ 5,175,350,313.20

Del análisis de las pruebas entregadas por la sociedad comisionista Torres Cortés S.A., evidencia la Sala que en efecto el precio del producto se encontraba muy por encima del precio pactado en las operaciones forward, el cual se mantuvo en las entregas pactadas en las actas bajo estudio. En efecto, en los comprobantes de negociación se evidencia que el precio pactado correspondía a \$650.000 por tonelada y Alimentos Polar S.A. como mandante comprador al salir a conseguir el producto debió pagar un precio que oscilaba entre \$950.000 a \$1,040.000 por tonelada.

Es así como encuentra la Sala que no le asiste razón a la investigada en cuanto se deberían aplicar los artículos 1518 y 1537 del código civil al caso concreto toda vez que no nos encontramos frente a un caso de inexistencia de la cosa debida ni una condición fallida. En efecto, si bien es cierto que se logra probar que la sociedad comisionista salió a comprar en las Ruedas Nos 27 del 10 de febrero, 35 del 20 de febrero, 80 del 21 de abril y 81 del 30 de abril del año 2009 el producto maíz blanco nacional y no pudo conseguirlo, también es cierto que la contraparte si logró encontrar producto en el mercado aunque por un valor mayor.

Es así como encuentra la Sala que en el caso concreto el inconveniente con el cumplimiento de las entregas del producto se produce por una variación de precios que resultaba desventajosa para el vendedor. Lo anterior, es corroborado por la directora del

departamento Convenios y Control de Calidad de la BNA en audiencia realizada por la Sala de Decisión en los siguientes términos:

"Otro antecedente de esta operación, que me llamo mucho la atención, cuando nos solicitaron las reclamaciones, es el tema de cómo se comportó el mercado del maíz en ese momento. (...)

El precio del mercado real, eso es todo puesto Medellín para que digamos tengamos el mismo punto de comparación. En rojo esta el precio del mercado puesto Medellín; en azul esta el precio de paridad, que es a los que están obligados la subasta, Polar no entró a la subasta. La subasta obligaba a cumplir con el precio paridad. Polar compró a este precio, a precio fijo compró los forward a precio fijo; Paridad es un precio variable también, el mercado obviamente se comporta de acuerdo a oferta y demanda y el de Polar fue un precio fijo. Que digamos que en la cosecha también digamos complica un poco las cosas el tema de un precio fijo, porque el blanco digamos la variación de precios es muy grande; entonces si uno ve por ejemplo lo que pasó en el mes de octubre, en el mes de octubre; entonces uno ve que el mercado en Medellín estaba a estos precios, el precio de paridad estaba hecho o sea las subastas también tenían graves problemas".

Por otra parte, la sociedad comisionista investigada en audiencia menciona inconvenientes con la calidad del producto de tal manera que arguye que no era posible conseguir el producto con las características exigidas por Alimentos Polar S.A.

Al respecto aclara la Sala que desde que se realizaron las operaciones forward que resultaron incumplidas, el comisionista vendedor tenía absoluta claridad sobre las condiciones de calidad que el mandante Alimentos Polar exigía. En efecto si bien es cierto que se trata de un mandante que demanda unas calidades superiores, esta situación es conocida por el mercado y de hecho se encuentra establecida en las fichas técnicas de negociación. Es por esto, que el comisionista como profesional experto y prudente debe analizar esas fichas técnicas y en una asesoría adecuada a su cliente determinar si el producto cumple o no con las características exigidas. Por esto, no puede ser de recibo este argumento ya que un profesional experto y prudente debe realizar este análisis previo a la negociación en Bolsa y de hecho de haberlo realizado, tal vez no se habrían presentado todos los incumplimientos relacionados con estas operaciones de maíz blanco que van desde la operación forward hasta los acuerdos celebrados a instancias de la Cámara Arbitral. Así, si bien el tema de calidad podía ser complejo, no era la primera vez que Alimentos Polar negociaba en la Bolsa exigiendo estas calidades ni había desconocimiento por parte de la punta vendedora sobre las mismas.

A lo anterior se debe agregar que tal y como se deduce de las pruebas aportadas por la sociedad comisionista Torres Cortés S.A. frente a las compras realizadas por su mandante; si había producto en el mercado que respondiera a las calidades exigidas por Alimentos Polar.

Por otra parte es importante mencionar que en relación con el argumento de **AGROPAR S.A.** en cuanto a que para la celebración de los acuerdos, las condiciones fueron impuestas por la punta compradora y no negociadas⁷³, aclara la Sala que esto no puede

⁷³ En efecto en Audiencia menciona: "doctor Sergio aquí dice: el doctor Gaitán solicita que se entregue esto en el segundo semestre del año 2009, que es donde en realidad ellos hacen su objeto social tienen el manejo de la zona, tienen sus agricultores, tienen toda la operación. Es negado por parte de Polar ese plazo;

ser tenido como causal eximente o atenuante de la responsabilidad. En efecto, se debe resaltar que el profesional experto y prudente dentro de la negociación y en el marco de la Bolsa es la sociedad comisionista y por tanto, debe asesorar a su cliente en la forma debida y adecuada. De acuerdo a lo anterior no es aceptable que una sociedad comisionista asuma compromisos que de antemano sabe que no va a poder cumplir ya que esto representa una clara falta de diligencia y especial responsabilidad.

De acuerdo a lo expuesto en las consideraciones precedentes, encuentra la Sala que la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** en efecto incumplió con las obligaciones asumidas en las Actas No. 017 del 9 de octubre de 2008 en lo que se refiere a la operación No. 7576306, Acta No. 018 del 29 de octubre de 2008 en lo que se refiere a la operación No. 7541135 y Acta No. 020 del 17 de diciembre de 2008 referida a la operación No. 7450157, sin existir causal eximente de responsabilidad que justifique la conducta.

De esta manera aclara la Sala que, si bien es cierto que del análisis de los acuerdos de arreglo directo celebrados a instancias de la Cámara Arbitral de la BNA se evidencia que los mismos no se enmarcan dentro de la definición reglamentaria establecida para esta figura jurídica, no es menos cierto que la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** incumplió obligaciones pactadas con una contraparte que de buena fe y con lealtad comercial decidió negociar y propiciar el arreglo de las situaciones presentadas.

En efecto, el hecho de incumplir obligaciones pactadas con el objeto de solucionar incumplimientos presentados previamente, no se acompasa con una conducta leal dentro del marco de las relaciones comerciales que se traban entre las partes. Es por esto que el incumplimiento de estas obligaciones acordadas en las actas bajo estudio, más que un incumplimiento en acuerdos de arreglo directo, representan un acto contrario a los principios de buena fe y lealtad que deben gobernar las relaciones que se traban en el escenario de la BNA.

En consideración a lo anterior, la Sala constata que de las pruebas aportadas y los descargos presentados por la investigada, no se establece causal justa tendiente a enervar el incumplimiento de las obligaciones asumidas, establecidas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA y en las normas legales aplicables.

8.2.4. Normas vulneradas por la conducta de AGROPAR S.A. y concepto de la violación.

Tal y como lo ha entendido la Sala en el presente caso, la conducta reprochable de la sociedad comisionista consiste en el incumplimiento de obligaciones claras, concretas y exigibles asumidas con una contraparte que de buena fe confió en que le serían cumplidos finalmente los compromisos.

Es así como la conducta asumida por la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, vulnera lo dispuesto el numeral 1 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y

Entonces a la contraparte no le queda sino que básicamente aceptar las condiciones impuestas por Polar. No negociadas, impuestas. Esta clarísimo en el acta".

Operación, en concordancia con el numeral 11 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006⁷⁴, que obliga a los miembros de la Bolsa a *"Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación"*.

Así mismo, el incumplimiento de las obligaciones asumidas con la contraparte de manera posterior al incumplimiento de las operaciones celebradas en Bolsa y a instancias de la Cámara Arbitral conlleva a la vulneración del numeral 2 de artículo 1.6.5.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación que determina que los miembros de la Bolsa estarán obligados a *"Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos"*, ya que se incumplen obligaciones asumidas dentro del marco de la Bolsa aunque sean por fuera del mercado abierto de la BNA.

Ahora bien, tal y como se ha resaltado a lo largo de la presente Resolución, la conducta asumida por la sociedad comisionista demuestra una clara falta de diligencia y especial responsabilidad y es contraria también a los principios de buena fe y lealtad que rigen este mercado violando así, lo establecido en el numeral 6 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en concordancia con el numeral 8 del artículo 29 Decreto 1511 de 2006, disposiciones que establecen la obligatoriedad para los miembros de:

"6. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad".⁷⁵

"8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores."⁷⁶

En efecto encuentra la Sala que la conducta asumida por la sociedad comisionista no se acompasa con el nivel de profesionalismo y experticia que se exige de los participantes de este mercado. Lo anterior teniendo en cuenta que el deber de diligencia que se le exige a las sociedades comisionistas de bolsa, se ha determinado que consiste en una especial aptitud profesional, la cual, implica actuar con el mayor grado de diligencia y cuidado, como un gestor profesional experto y prudente. Este grado de responsabilidad implica que se deben adoptar todas las medidas tendientes a dar cumplimiento a sus deberes legales y estatutarios, lo cual, en el caso bajo estudio no ocurrió y conllevó a que su mandante no pudiese cumplir con los términos de la negociación.

Así, si bien encuentra la Sala evidencia una conducta diligente que la sociedad comisionista haya intentado dar cumplimiento a sus deberes reglamentarios y legales resulta claro que la actuación de la investigada no estuvo guiada por aquel grado de

⁷⁴ "11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva."

⁷⁵ Artículo 1.6.5.1. Reglamento de Funcionamiento y Operación BNA.

⁷⁶ Artículo 29. Decreto 1511 de 2006.

responsabilidad durante todos los períodos desarrollados a partir de las operaciones que se han estudiado ya que en los acuerdos de arreglo directo celebrados se asumieron obligaciones que era factible que fueran incumplidas. Lo anterior demuestra falta de precisión y diligencia por parte de la sociedad comisionista ya que ocasiona daño tanto a su cliente que se verá inmerso en un cúmulo de inconvenientes por no poder proveer el producto pactado y a su contraparte, quien de buena fe consideró que tendría su contraprestación en las fechas establecidas.

Es por lo anterior que la conducta asumida --aunque en ocasiones se evidencie diligencia de la investigada- no se acompasa con los principios de buena fe y lealtad que deben profesar las sociedades comisionistas miembros de la BNA ya que se mantuvo a la contraparte, que acudió a este mercado a conseguir un producto, en una situación de incumplimiento indefinido cuando confió en poder dar solución a los inconvenientes. En efecto, no sólo le fue incumplida la operación celebrada en Bolsa sino los pactos logrados con posterioridad para intentar minimizar los daños causados; esta situación no puede ser aceptable en un mercado que propende por mantener los principios de seguridad, honorabilidad, confiabilidad y transparencia.

En este punto es preciso mencionar que si bien el Jefe del Área de Seguimiento en el pliego de cargos estimó como vulnerada la disposición contenida en el artículo 213 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA,⁷⁷ no concuerda la Sala con dicha imputación por las consideraciones que se han expuesto a lo largo de la Resolución.

En efecto, tal y como se mencionó previamente las actas que fueron estudiadas por esta Sala no pueden ser enmarcadas dentro de los denominados acuerdos de arreglo directo, reglamentados en los artículos 211 a 214 del Reglamento, por falta de materialidad y rigurosidad considerando la Sala que no es un acuerdo indemnizatorio formal. Así las cosas, al no tratarse de acuerdos de carácter indemnizatorio y al resultar fallida la condición establecida en los mismos, estima la Sala que no se trata de un arreglo directo de acuerdo a la definición reglamentaria aunque de todas formas resulten obligaciones claras y expresas para la investigada cuyo incumplimiento se sanciona en la presente Resolución.

8.2.5. De la responsabilidad disciplinaria por la conducta asumida y graduación de la sanción.

Probado como está el incumplimiento de los deberes que le corresponden a **AGROPAR S.A.** como miembro de la Bolsa, toda vez que incumplió con los deberes inherentes de un miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria, con su contraparte sin existir causal eximente de responsabilidad que justificara su conducta, entra la Sala a evaluar los criterios de graduación de la sanción, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la

⁷⁷ *Artículo 213. En caso de llegarse a un acuerdo en la etapa de arreglo directo, lo acordado será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes y tendrá los efectos propios de la transacción, es decir, hará tránsito a cosa juzgada. Este arreglo directo se llevará a cabo, sin perjuicio del pago de los montos que, en favor de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, establezca el reglamento de este organismo, para los casos de incumplimiento. El incumplimiento de lo acordado dará lugar a la sanción disciplinaria de exclusión para el comisionista interviniente que incumplió el acuerdo.*

infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes del investigado, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considere pertinentes.

Encuentra la Sala de Decisión que la conducta objeto de estudio constituye un incumplimiento serio en el marco de la Bolsa y para el mercado toda vez que quedó probado en el proceso que ninguna de las obligaciones asumidas en las Actas No. 017 del 9 de octubre de 2008 referida a la operación No. 7576306, Acta No. 018 del 29 de octubre de 2008 en lo que se refiere a la operación No. 7541135 y Acta No. 020 del 17 de diciembre de 2008 referida a la operación No. 7450157 se cumplieron, y los contratos de dación en pago realizados posteriormente no obedecen al cumplimiento de estas obligaciones sino únicamente a una compensación por el daño causado. Así, se evidencia una falta de seriedad con su contraparte que actuó de forma transparente y de buena fe confiando en el mecanismo de solución de conflictos.

En efecto, el incumplimiento como tal de la obligación pactada con posterioridad a un incumplimiento ya determinado de una operación forward es en sí mismo contrario a los principios de buena fe y lealtad. Adicionalmente, este tipo de incumplimientos ocasiona daños a la contraparte toda vez que no logra obtener el producto que había buscado conseguir en el mercado abierto de la BNA teniendo que acudir –en el caso concreto– a la adquisición del mismo por fuera del mercado y a precios mayores.

Ahora bien, en el caso de las obligaciones que constan en las actas de arreglo No. 018 y 020, en relación con las operaciones Nos. 7541135 y 7450157 tenemos que finalmente se logró compensar a la contraparte mediante el cumplimiento de contratos de dación en pago celebrados, sin embargo, en el caso de la operación 7576306 cuyas obligaciones fueron asumidas mediante acta 017 del 9 de octubre de 2008, tenemos que no se ha cumplido aún con la entrega del producto ni se ha realizado compensación alguna lo cual agrava la conducta.

Es por lo anterior que considera la Sala que la conducta en sí misma es grave pues causa impacto en el mercado toda vez que queda la sensación que las obligaciones en el mercado abierto de la BNA pueden incumplirse indefinidamente, lo cual crea una clara desconfianza e inseguridad para los inversionistas que acuden a este mercado.

De acuerdo a lo anterior, entra la Sala a analizar cada uno de los elementos de graduación de la sanción. Tal como se ha mencionado frente a la gravedad de los hechos y de la infracción, la conducta en sí misma es grave porque los acuerdos que se celebren como consecuencia de previos incumplimientos deben cumplirse so pena de amenazarse al mercado con una cadena de incumplimientos que ocasiona perjuicios tanto a la contraparte como a la Bolsa y al mercado en general.

Sin embargo, en el caso particular, encuentra la Sala que los esfuerzos desplegados por el comisionista deben ser valorados. Así, teniendo en cuenta las modalidades y circunstancias de la falta, encuentra la Sala que atenúa la conducta el hecho de que la investigada haya intentado cumplir con las obligaciones pactadas tal y como se demostró

en el proceso y adicionalmente haya compensado a la contraparte por los daños causados, a excepción de la operación 7576306 cuyas obligaciones fueron asumidas mediante acta 017 del 9 de octubre de 2008 en la cual aún no se han cumplido los compromisos adquiridos. Así, si bien se trata de una conducta riesgosa y seria para el mercado, en el caso concreto encuentra la Sala que la conducta asumida por la sociedad comisionista demuestra buena fe e intención de cumplimiento. Adicionalmente y de acuerdo a lo expuesto, es claro que el lucro obtenido para sí o para un tercero es un criterio que determina que la sanción a imponer no podría ser pecuniaria ya que la sociedad comisionista no se lucró indebidamente con la negociación y al contrario debió compensar a la contraparte.

En este punto es preciso aclarar que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la Resolución, no puede la Sala seguir la recomendación hecha por el Jefe del Área de Seguimiento en cuanto a la imposición de la sanción de exclusión pues resulta inaplicable el artículo 213 del Reglamento de Funcionamiento y Operación y por tanto la sanción será graduada por la Sala de acuerdo a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el Reglamento y a las reglas de la sana crítica.

En adición a lo anterior, debe aclarar la Sala respecto de la sanción prevista en el artículo 213 del Reglamento, que si bien este artículo no ha sido derogado expresamente por las nuevas disposiciones reglamentarias toda vez que determina los efectos que tendrán los acuerdos de arreglo directo celebrados en el marco de la BNA, lo cual, no se encuentra regulado en normas posteriores a la citada; no ocurre lo mismo con el caso de las sanciones disciplinarias toda vez que las mismas si fueron reguladas mediante norma posterior.

En efecto, el Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, determinó todas las directrices del régimen de autorregulación dentro del mercado de la BNA, dentro del cual se encuentran no sólo las sanciones a imponer y la naturaleza de las mismas sino también la forma de aplicarlas, es decir, los criterios de graduación de la sanción.

Así, el capítulo tercero del título tercero del Libro II del Reglamento, regula las sanciones que se podrán imponer en desarrollo de la función disciplinaria y la forma de imponerlas, estableciendo en su artículo 2.3.3.1. lo siguiente:

“Artículo 2.3.3.1.- Sanciones. *Aprobado por Resolución 1847 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia. De conformidad con el presente reglamento, como conclusión de los procesos disciplinarios se podrán imponer las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación pública por escrito;*
2. *Multas hasta por el monto que se determine en el presente Reglamento;*
3. *Limitación a participar dentro de uno o más mercados y/o sistemas de los administrados por la Bolsa o la prohibición temporal de celebrar determinado tipo de operaciones;*
4. *Suspensión;*
5. *Exclusión o prohibición definitiva para ejercer su actividad en la Bolsa.*

Estas sanciones podrán imponerse a todos los miembros de la Bolsa, y a las personas vinculadas a su actividad, sin importar el tipo de vinculación.

Si la sanción impuesta consistiere en la suspensión de una persona o un miembro y éste no se encuentre ejerciendo sus actividades con ocasión de otra suspensión o de la inactividad del miembro, la efectividad de la misma se contará a partir de la fecha de reactivación o reanudación de actividades por el miembro o la persona vinculada suspendida”.

Encontramos entonces que dentro de este artículo no se establece en ningún momento alguna tarifa legal para imponer algunas de las sanciones nombradas, en efecto, el artículo no define específicamente si alguna conducta necesariamente deberá enmarcarse dentro de una sanción determinada.

Ahora bien, el artículo siguiente de este capítulo establece la forma mediante la cual se deben imponer las sanciones en los siguientes términos:

“Artículo 2.3.3.2.- Imposición de sanciones. Aprobado por Resolución 1847 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para determinar las sanciones aplicables se apreciarán y tendrán en cuenta los siguientes criterios para su graduación:

1. La gravedad de los hechos y de la infracción
2. Las modalidades y circunstancias de la falta
3. Los antecedentes del investigado
4. El lucro que haya obtenido para sí o para un tercero
5. ~~La dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa~~
6. Las demás circunstancias que a juicio de los miembros de la Cámara Disciplinaria resulten pertinentes, en tanto afecten o pongan en peligro el interés público en el mantenimiento de un mercado organizado bajo condiciones de integridad, transparencia, honorabilidad, seguridad y cumplimiento de las operaciones celebradas a través de la Bolsa.

Podrá imponerse a un investigado una o varias de las sanciones previstas en el presente Reglamento de manera concurrente, respecto de los hechos investigados. El incumplimiento de una sanción impuesta se considerará una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

Adicionalmente, para efectos de la imposición de una sanción se atenderá a los siguientes principios:

1. *Razonabilidad:* se refiere a la necesidad de que en la imposición de las sanciones se ponderen factores históricos, objetivos y subjetivos, de asistencia y colaboración durante el procedimiento y del daño o peligro derivado de la infracción;
2. *Proporcionalidad:* se refiere a la necesidad de que la sanción impuesta resulte proporcional a la infracción cometida;
3. *Contradicción:* se refiere a que en la investigación se tendrán en cuenta las explicaciones que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso disciplinario. En todo caso se pondrá a su disposición los soportes y documentos de la investigación, para la efectividad del ejercicio del derecho de defensa;
4. *Efecto disuasorio:* se refiere a la necesidad de que la sanción se utilice como ejemplo para evitar que otros participantes del mercado vulneren la norma que dio origen a la misma;

5. *Revelación dirigida: la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria podrá determinar el momento en que divulgará al público determinada sanción, en los casos en los cuales la revelación de la misma pueda poner en riesgo la estabilidad del mercado. Lo anterior, sin perjuicio del deber de informar las sanciones a la Superintendencia Financiera de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.” (negritas por fuera del texto original)*

Tal y como se puede observar de la transcripción de la norma, el Reglamento de la Bolsa obliga al órgano disciplinario a aplicar los criterios de graduación de la sanción para la aplicación de una sanción como conclusión del proceso disciplinario a menos que existiera una norma posterior y especial que determinara lo contrario. Así, no es arbitrario de las salas de decisión de la Cámara Disciplinaria la imposición de las sanciones sino que se deben analizar los criterios y principios determinados por la norma reglamentaria.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, incurrió en una infracción que vulneró disposiciones reglamentarias y en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y efecto disuasorio, y atendiendo a la materialidad de los hechos y las circunstancias específicas de la falta estudiada, por unanimidad la Sala de Decisión No. 10 de la Cámara Disciplinaria decide imponer una sanción de **SUSPENSIÓN** por el término de tres (3) días hábiles.

La sanción de **SUSPENSIÓN** mencionada a las voces del artículo 2.3.3.7 tiene como efectos los siguientes:

1. *La privación de todos los derechos derivados de la calidad de miembro de la Bolsa;*
2. *La imposibilidad de celebrar, directamente o a través de interpuesta persona, operaciones y realizar actividades para las cuales se encuentre legalmente habilitado, durante el período de la suspensión y conforme a los términos de la sanción impuesta. No obstante, continuará sujeto a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión. Así mismo, deberá cumplir todas las obligaciones derivadas de operaciones celebradas con antelación a la fecha de imposición de la sanción en especial aquellas contraídas con sus clientes, la Bolsa, los miembros de la Bolsa y la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la Bolsa;*
3. *La imposibilidad de disponer del puesto de bolsa o de las garantías generales, básicas y especiales, hasta tanto haya dado cumplimiento a todas las obligaciones contraídas con sus clientes, la Bolsa, los miembros de la Bolsa y la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la Bolsa”.*

IX. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **AGROPAR S.A.**, con **SUSPENSIÓN DE TRES (3) DÍAS HÁBILES** por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en las Actas No. 017 del 9 de octubre de 2008 referida a la operación No. 7576306, Acta No. 018 del 29 de octubre de 2008 en lo que se refiere a la operación No. 7541135 y Acta No. 020 del 17 de diciembre de 2008 referida a la operación No. 7450157, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

La sanción de **SUSPENSIÓN** impuesta se hará efectiva el día hábil siguiente a aquél en que quede en firme la presente Resolución y durante el término de la sanción se surtirán

los efectos establecidos en el artículo 2.3.3.7 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. y en este sentido la sociedad **AGROPAR S.A.**, deberá cumplir todas las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas con antelación a la fecha de imposición de la sanción, en especial aquéllas contraídas con sus clientes, la Bolsa, los miembros de la Bolsa y la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la Bolsa.

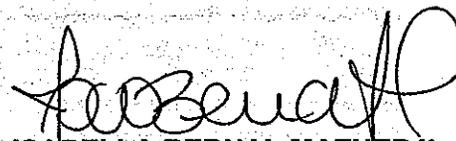
ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad, **AGROPAR S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO TERCERO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria el contenido la de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de diciembre de 2009
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente

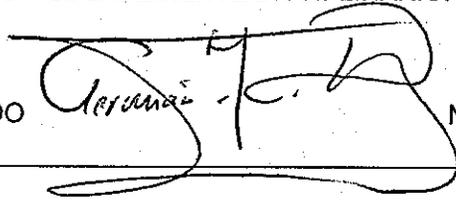

ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria

EN LA FECHA 09-DICIEMBRE-2009 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR GERMÁN ROBLES MARRA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.172.397 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, JEFE DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

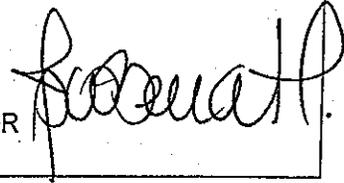
A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONTARÁ EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2.4.6.1 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA BNA

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO



NOTIFICADOR



EN LA FECHA 09-DICIEMBRE-2009 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR JAIRO GAITÁN RESTREPO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.592.360 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA AGROPAR S.A. SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONTARÁ EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2.4.6.1 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA BNA

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO



NOTIFICADOR



[Handwritten signature]